



Manuel Adrián Pastor Torres^(*) y Daniella Ponce Rázuri^(**)

Una mirada al **tratamiento de los riesgos** en el nuevo acuerdo de capital (Basilea II) y su implementación en la regulación bancaria peruana^(***)

“(…) LA CRÍTICA FUNDAMENTAL A BASILEA II, ES LA DE NO HABER REGULADO O RECOMENDADO NADA ACERCA DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE ILIQUIDEZ. SIENDO ESTE UNO DE LOS RIESGOS MÁS CLÁSICOS Y ANTIGUOS DE LA ACTIVIDAD BANCARIA, RESULTA SORPRENDENTE QUE EL COMITÉ LO HAYA MARGINADO.”

1. Introducción

La aprobación del Nuevo Acuerdo Marco de Suficiencia de Capital (al que, en adelante, se denominará “Basilea II”) promete reimpulsar y modernizar los cambios propuestos por su predecesor (Basilea I), con la finalidad maximizar la eficiencia de los actores del sistema financiero de los países suscriptores. La opinión general de la industria es que Basilea II supone un avance en la dirección correcta, alineando en gran medida los criterios regulatorios para el cálculo de capitales que se venían utilizando. Sin embargo, surgen los siguientes cuestionamientos: ¿Basilea II lo ha cubierto todo? ¿Es el Basilea II un documento completo y autónomo que regula todos los aspectos que deben analizarse en torno a la adecuada administración de los riesgos a los que se exponen las entidades financieras? A continuación, proponemos algunas respuestas a estas interrogantes.

2. Antecedentes

En 1988 el Comité de Basilea (en adelante el “Comité”), compuesto por los gobernadores de las instituciones financieras centrales de Alemania, Bélgica, Canadá, España, los Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Holanda, Gran Bretaña, Suecia y Suiza publicó

(*) Los autores agradecen la valiosa colaboración de Rodrigo Murillo Bianchi en la elaboración del presente artículo.

(**) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Gerente Legal del Grupo Ripley en el Perú y Profesor del curso Transacciones de Propiedad en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Miembro de la Asociación Civil IUS ET VERITAS.

(***) Abogada por la Universidad de Lima. Sub Gerente Legal del Grupo Ripley en el Perú y profesora del curso Transacciones de Propiedad en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.



Una mirada al tratamiento de los riesgos en el nuevo acuerdo de capital (Basilea II) y su implementación en la regulación bancaria peruana



el primero de los Acuerdos de Basilea (Basilea I), el cual agrupaba un conjunto de recomendaciones para establecer un capital mínimo para las entidades bancarias en función de los riesgos que éstas afrontaban.

Diversos autores han asegurado que entre las principales ventajas del establecimiento de Basilea I puede afirmarse que este Acuerdo “ha ayudado a fortalecer la solidez del sistema bancario internacional y ha mejorado las condiciones de igualdad competitiva entre bancos internacionalmente activos”⁽¹⁾. No resulta, por ende, sorprendente que más de 120 países hayan aplicado sus recomendaciones. Sin embargo, Basilea I tuvo serios defectos. En nuestra opinión, por mencionar un ejemplo, podemos afirmar que no diferenciaba el riesgo económico de las contrapartes dentro de cada grupo de ponderación, ponderando igual a las empresas privadas con las personas naturales, a pesar de que ambas comportan

“SI BIEN SE TRATA DE UNA PROPUESTA INTELIGENTE Y EFECTIVA, SOMOS DE LA OPINIÓN QUE BASILEA II DEBIÓ REGULAR CON UN MAYOR NIVEL DE PROFUNDIDAD UN RIESGO FUNDAMENTAL Y CLÁSICO, COMO LO ES EL RIESGO DE ILIQUIDEZ. MIENTRAS ESTE RIESGO NO SE ENCUENTRE ADECUADAMENTE REGULADO, LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SE VERÁN EXPUESTAS AL MISMO, HECHO QUE PODRÍA RESULTAR PERJUDICIAL A LOS INTERESES DE LOS AHORRISTAS Y POR CONSIGUIENTE, DE LA ECONOMÍA.”

un riesgo distinto. Por otro lado, inicialmente, Basilea I trató únicamente al riesgo de crédito para establecer la suficiencia de capital, incorporando después al riesgo de mercado, dejando fuera al Riesgo Operacional, que ha demostrado ser vital en la gestión de riesgos de las entidades financieras.

Queda claro que ante tales deficiencias, aunque sólo hemos mencionado algunas, era menester actualizar Basilea I, con la finalidad de reforzar la supervisión prudencial, creando un marco legal que permitiese fortalecer la administración de los riesgos en las instituciones financieras.

En ese sentido, en el año 2004, el Comité inició la ejecución de la referida tarea, adoptando los acuerdos que dieron origen a Basilea II sobre tres pilares fundamentales: Requerimientos

(1) SALINAS, Vicente. *La solvencia de las entidades bancarias. El Nuevo Acuerdo de Capital, Basilea II*. En: Revista Valenciana de Economía y Hacienda. Número 9. Tomo III. Valencia, 2003. p. 239.



Manuel Adrián Pastor Torres y Daniella Ponce Rázuri

Mínimos de Capital; Fiscalización del Supervisor y Disciplina del Mercado.

En términos generales, Basilea II plantea la creación de métodos integrales para calcular los límites de suficiencia de capital con que deben contar las entidades financieras, incorporando una serie de novedosos factores, incluyendo un mecanismo más sensible para medir el riesgo y reconociendo la naturaleza particular de cada operación junto con las características específicas del mitigante. Sin embargo, lo más novedoso de Basilea II radica en que maximiza la exposición al riesgo que pueden llegar a afrontar las entidades del sistema financiero, debido a que se orienta a la aplicación de modelos más sofisticados de medición de los riesgos, que pueden ser aplicados por cada institución particular, según sus mecanismos internos, de modo tal que hacen que la gestión de riesgos sea específica. Sin embargo, como bien lo ha señalado Zenón Biagosch⁽²⁾, quizá la diferencia más plausible entre ambos acuerdos radica en que “Basilea I se basaba en un enfoque de tipo contable y Basilea II, por el contrario, propicia un manejo dinámico de los riesgos, otorgando a las Instituciones Financieras métodos alternativos para la medición de los mismos⁽³⁾”.

Se ha señalado, también, que no es suficiente el establecimiento de una exigencia mínima de capital para garantizar la adecuación de este capital al perfil de riesgo real de las instituciones financieras, sino que la supervisión de las herramientas, sistemas y procedimientos de gestión del riesgo, y la propia disciplina de mercado, tienen que desempeñar papeles importantes a la hora de establecer el requerimiento de capital efectivo con que deberán contar los actores del sistema financiero. Es decir, al momento de analizar los riesgos que afronta una empresa (para determinar su requerimiento mínimo de capital), Basilea II propone analizar no sólo a la entidad misma, sino también a los riesgos operacionales y de mercado que afronta, ya que estos -pudiendo ser externos a la entidad- afectan directamente a las instituciones del sistema financiero.

Por otro lado, es importante señalar que Basilea II pretende generar incentivos adecuados a la banca mundial para que ésta aplique sus mecanismos de gestión más avanzados (pues, si las entidades aplican Basilea II en su grado más sofisticado, su requerimiento mínimo de capital será menor, teniendo una mayor disponibilidad de fondos para incrementar sus operaciones de intermediación financiera, y trasladando este beneficio a los clientes y/o llegando a sectores de la población aún no bancarizados, a través de tasas de interés más reducidas en el mercado)⁽⁴⁾.

A continuación, pasaremos a revisar, primero conceptualmente, los cuatro principales riesgos que contempla Basilea II, para luego analizar el significado que tales riesgos han supuesto para la legislación peruana.

3. Regulación de las principales clases de Riesgos

3.1. El Riesgo de Crédito

Desde un punto de vista general, se puede definir al riesgo de crédito como la posibilidad que afronta una entidad financiera de sufrir pérdidas si sus clientes incumplen los compromisos contractuales que han adquirido (*default*), ya sea por falta de solvencia económica, insuficiencia de liquidez, etc. En palabras de Sergio Rodríguez Azuero “el riesgo de crédito o del acreedor, como se le denomina en los acuerdos de capital de Basilea, es probablemente uno de los temas fundamentales a tratar, pues como su nombre lo indica, implica justamente las situaciones en las cuales el banco es acreedor

(2) Director y Vicesuperintendente del Banco Central de la República Argentina.

(3) BIAGOSCH ZENÓN. *El Camino hacia Basilea II: La medición del riesgo no reemplaza su gestión*. En: *Price Waterhouse Coopers*, CEO Argentina. Año 3. Edición Especial, 2007. p. 19.

(4) MÉNDEZ DEL RÍO, Manuel. *BASILEA II y la gestión de entidades financieras: consideraciones estratégicas*. En: *Revista Estabilidad Financiera*. Número 4. Madrid: Banco de España, 2003. p. 104.



Una mirada al tratamiento de los riesgos en el nuevo acuerdo de capital (Basilea II) y su implementación en la regulación bancaria peruana

de sus clientes y donde, por supuesto, hay posibilidades de que no cumplan con la obligación pactada⁽⁵⁾. Queda claro que el riesgo crediticio es el que más larga data tiene en el devenir y evolución de la actividad bancaria pues desde su génesis la acción de prestar dinero enfrentaba al banco con la probabilidad de que la deuda no fuera honrada por su contraparte.

Definir y medir este tipo de riesgo equivale a averiguar cómo evalúa el mercado la probabilidad de impago del prestatario, teniendo en cuenta todas las posibilidades de diversificación y cobertura que brindan los mercados financieros, para que la entidad bancaria ajuste este riesgo a una tasa de interés, trasladando la misma al cliente, que deberá cubrir los costos del crédito en función a su riesgo particular. Ello es positivo porque le permite a la empresa colocar su capital con mayor seguridad, pues puede prever y prepararse para los casos de incumplimiento. Dicho de otro modo, según lo afirmado por William Thomson⁽⁶⁾, “Cuando puedes medir lo que dices y puedes expresarlo en números, entonces tendrás más información y podrás saber más de lo que dices; pero cuando no puedes medirlo, cuando no puedes expresarlo en números, tu conocimiento no será satisfactorio y no sabrás lo que haces”⁽⁷⁾.

Es en la consecución de esa idea, que Basilea II plantea la creación de métodos integrales para calcular los límites de riesgo crediticio que debe afrontar un banco, incorporando una serie de novedosos factores. En pocas palabras, incorpora un mecanismo más sensible para medir el riesgo, reconociendo la naturaleza particular de cada operación crediticia junto con las características específicas del mitigante. Ello cobra un papel protagónico al momento de medir el riesgo de crédito, puesto que Basilea II permite a las entidades del sistema financiero elegir entre una metodología estándar, la cual es similar a la establecida por Basilea I -basándose en parámetros

preestablecidos- y, en otra, de calificaciones internas, sustentadas en información particular recopilada internamente por las instituciones financieras.

A continuación, presentamos un breve resumen de ambas⁽⁸⁾:

3.1.1. Mecanismo de Medición Estándar

Este mecanismo es similar al método contemplado en Basilea I, en el sentido que son las instituciones financieras las que deben clasificar este tipo de riesgo en diferentes categorías, según las características propias de las exposiciones que estén enfrentando.

Basilea II plantea ponderaciones por riesgo que corresponden a cada una de las categorías supervisadas utilizando además las evaluaciones externas de crédito para mejorar la sensibilidad al riesgo, elemento que no estaba previsto en Basilea I.

Cabe señalar que, además, este método establece una gama más amplia de colaterales, garantías y derivados del crédito que pueden aceptar las instituciones financieras que se acojan a este método. Ello, en el caso peruano, puede ser de fundamental importancia para incrementar los niveles de bancarización del país.

Por último, Basilea II señala un tratamiento específico para las exposiciones al riesgo que afrontan las instituciones financieras cuando prestan dinero a comerciantes minoristas,

(5) Extraído de RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. *BASILEA II, la Banca Latinoamericana y la FSA*. San Salvador, 2004. Disponible en web: <http://www.rodriquezazuero.com>.

(6) Matemático y físico inglés que destacó debido a sus análisis matemáticos.

(7) Traducido por los autores: When you can measure what you are speaking about, and express it in numbers, you know something about it; but when you cannot measure it, when you cannot express it in numbers, your knowledge is of a meagre and unsatisfactory kind, and you will not know what you are doing. Extraído de GASOL MAGRIÑA, Antón. *La Industria Bancaria en el Marco de Basilea II*. Barcelona: *Asociación Catalana de Contabilidad y Dirección*, 2006. p. 87.

(8) Extraído del Trabajo de Sergio RODRÍGUEZ AZUERO publicado en la página web del Estudio Rodríguez-Azuero Abogados. Disponible en web: <http://www.rodriquezazuero.com>.



Manuel Adrián Pastor Torres y Daniella Ponce Rázuri

reduciendo así las ponderaciones por riesgo correspondientes a créditos hipotecarios. Se incluyen dentro de esa categoría de minoristas a los empresarios de la pequeña y mediana empresa, siempre que cumplan ciertos criterios.

3.1.2. Mecanismo de Medición Basado en Calificaciones Internas (Método Básico y Avanzado)⁽⁹⁾

Este método se sustenta en evaluaciones internas hechas por las propias instituciones financieras, los cuales proporcionan los datos cuantitativos que sirven de “inputs” para ser aplicados en las fórmulas previamente establecidas por el Comité de Basilea.

La diferencia entre el Método Básico (en adelante “IRB Básico”) y el Avanzado (en adelante “IRB Avanzado”) radica en el énfasis de las variables o *inputs* que son determinadas sobre la base de la información generada en forma interna por las propias instituciones financieras, o la información proporcionada por el supervisor. En ese sentido, el IRB Básico tiende a utilizar las variables que son determinadas por la entidad fiscalizadora, mientras que el IRB Avanzado utiliza las determinadas por la propia institución financiera, previa autorización del organismo supervisor.

Las funciones propuestas por Basilea II se basan en cuatro variables que son determinadas por la autoridad o por información interna de la Institución Financiera, siendo tales variables las siguientes:

- a) Probabilidad de incumplimiento: señala la posibilidad de que el prestatario incumpla su obligación de pago durante un periodo temporal específico;
- b) Pérdida en caso de incumplimiento: que calcula la proporción que se perdería en caso de producirse el incumplimiento;
- c) Exposición al riesgo de crédito: estima los respaldos ejecutables que probablemente disponga el deudor si se produce el incumplimiento; y,

- d) Vencimiento efectivo: calcula el plazo de vencimiento económico restante de una exposición.

Las instituciones financieras que adopten el IRB Avanzado tendrán un mayor margen de flexibilidad con respecto a aquellos que utilicen el IRB Básico, pero deberán cumplir requisitos mínimos más severos, establecidos por Basilea II previamente, orientados a asegurar la obtención de una similitud significativa entre las distintas instituciones financieras, por cuanto la utilización de esos cálculos internos en las funciones de ponderación por riesgo de Basilea II, pueden llevar a que se presenten variaciones en cuanto a la forma como se aplica el método IRB, ya que existe la posibilidad para las instituciones financieras de aportar sus propios criterios, como se ha indicado anteriormente⁽¹⁰⁾.

3.1.3. El Riesgo de Crédito en nuestra legislación

El Reglamento emitidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del Perú (en adelante, SBS), que regula la Gestión Integral de Riesgos por parte de las instituciones financieras peruanas, define al riesgo crediticio como “La posibilidad de pérdidas por la imposibilidad o falta de voluntad de los deudores o contrapartes, o terceros obligados para cumplir completamente sus obligaciones contractuales registradas dentro o fuera del balance general⁽¹¹⁾”.

Por otro lado, el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones⁽¹²⁾ clasifica los créditos según su

(9) Extraído de REYES, Aldo y Marilyn AGUAD. *Reporte Especial. Disposiciones en el Área Bancaria Internacional: Acuerdo de Capital Basilea II*. Clasificadora de Riesgo HUMPREYS LTDA, 2004. p. 6.

(10) Extraído del Trabajo de Sergio RODRÍGUEZ AZUERO publicado en la página web del Estudio Rodríguez-Azuero Abogados. Disponible en web: <http://www.rodriquezazuero.com>.

(11) Resolución SBS 37-2008, publicada el 11 de enero de 2008 en el Diario Oficial “El Peruano”.

(12) Resolución SBS 11356-2008, publicada el 19 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial “El Peruano”.



Una mirada al tratamiento de los riesgos en el nuevo acuerdo de capital (Basilea II) y su implementación en la regulación bancaria peruana

tipo y establece las clases de provisiones con las que deben contar las instituciones financieras para poder asumir un probable *default* por parte de los clientes. En ese sentido, califica a los deudores como “Normales”, “Con Problemas Potenciales”, “Deficientes”, “Dudosos” y “Pérdidas”, de acuerdo a su situación crediticia particular.

A manera de ejemplo, en la clasificación del deudor de la cartera de créditos corporativos (grandes y medianas empresas)⁽¹³⁾, la categoría “Normal” está compuesta por los deudores que cumplen siempre con sus obligaciones y presentan una situación financiera líquida. En la categoría de “Con Problemas Potenciales” se encuentran los deudores que tienen un endeudamiento moderado y un adecuado flujo de caja para el pago de sus deudas por capital e intereses, teniendo incumplimientos ocasionales y reducidos que no exceden los sesenta días. En la categoría “Deficiente” se encuentran los deudores que tienen una situación financiera débil y un nivel de flujo de caja que no les permite atender el pago de la totalidad del de sus deudas, teniendo incumplimientos mayores a sesenta días, que no llegan a exceder los ciento veinte días. Dentro de la categoría “Dudoso” están los deudores que tienen un flujo de caja manifiestamente insuficiente, no cubriendo el pago del capital y los intereses adeudados (incumplimientos mayores a ciento veinte días, que no exceden los trescientos sesenta y cinco días). Finalmente, en la categoría “Pérdida” hallamos a los deudores que tienen un flujo de caja que no alcanza a cubrir sus costos de producción, habiendo suspendido todos sus pagos, siendo factible presumir que también tendrán dificultades para cumplir eventuales acuerdos de reestructuración. En este caso el incumplimiento excede los trescientos sesenta y cinco días.

Cabe también señalar la existencia del Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas⁽¹⁴⁾ que establece que las empresas tendrán que adoptar un sistema de administración del riesgo de sobre endeudamiento que permita reducir dicho riesgo antes y después del otorgamiento del crédito respectivo,

efectuar un seguimiento permanente de la cartera con el objeto de identificar a los deudores sobre endeudados, y que incluya la evaluación periódica de los mecanismos de control utilizados, así como de las acciones correctivas o mejoras requeridas, según sea el caso.

El Decreto Legislativo 1028⁽¹⁵⁾ que modificó, en junio de 2008, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros⁽¹⁶⁾ (en adelante la “Ley de Bancos”), recogiendo lo dispuesto por Basilea II, contempla los siguientes métodos de cálculo del riesgo crediticio: (i) requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito mediante el método estándar (Artículo 187); y, cuando cuenten con la aprobación de la SBS, el (ii) requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito mediante modelos internos (Artículo 188).

3.1.4. El Riesgo Crediticio y la Tecnología: el Scoring Crediticio

El *Credit Scoring* o Scoring Crediticio es un sistema utilizado por las instituciones financieras, para evaluar de manera más eficiente y real el riesgo crediticio que enfrentan al otorgar un determinado préstamo, permitiendo definir adecuadamente en base a dicho riesgo, las tasas de interés aplicables y los términos en que el crédito será ofrecido al agente deficitario. En palabras de la *Federal Trade Commission* (Estados Unidos de América), el *credit scoring* contiene, entre otros datos “la información sobre las experiencias crediticias particulares, como los historiales de pago, el número y tipo de cuentas que tiene el

(13) Capítulo II, punto 2 del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, promulgado mediante Resolución SBS 11356-2008.

(14) Resolución SBS 6941-2008, publicada el 25 de agosto de 2008 en el Diario Oficial “El Peruano”.

(15) Decreto Legislativo 1028, publicado el 22 de junio en el Diario Oficial “El Peruano”.

(16) Ley 26702.



Manuel Adrián Pastor Torres y Daniella Ponce Rázuri

cliente, si es que este paga sus cuentas a tiempo, acciones de cobranza, saldos deudores y el tiempo que el cliente ha mantenido sus cuentas⁽¹⁷⁾.

Una vez que la mencionada información es recopilada, se aplica un software estadístico mediante el cual las instituciones financieras comparan la información de un determinado individuo con la de otros consumidores que tengan un perfil similar. En consecuencia, lo que hace el sistema de *credit scoring* es asignar puntos a cada factor que sea capaz de predecir el nivel de cumplimiento individual, estando éste referido a las probabilidades que tiene la persona de pagar sus obligaciones, de acuerdo al plazo y monto acordados, con miras a cuantificarlas para calcular el riesgo estandarizadamente.

Ello permite otorgar mayor rapidez a la aprobación del crédito, generando ahorros económicos y de tiempo, tanto para el cliente como para la Institución respectiva. Debe ser dicho, además, que su utilización contribuye positivamente a aumentar los ratios de acción de la banca, ya que garantiza el acceso al crédito a sectores emergentes de la población, que antes se encontraban excluidos por la banca tradicional.

3.2. Riesgo de Mercado

Podemos definir al riesgo de mercado como aquél riesgo que enfrentan las instituciones bancarias derivado de las fluctuaciones internacionales en los precios o tipos de los activos que afectan la cartera de inversión de un banco. El Marco Revisado de “Convergencia Internacional de medidas y normas de capital” (que es una compilación de Basilea II realizada por el Banco de Pagos Internacionales), define al riesgo de mercado como la “posibilidad de sufrir pérdidas en posiciones dentro y fuera de balance a raíz de oscilaciones en los precios de mercado.⁽¹⁸⁾ Ahora bien, el documento citado señala que los riesgos sujetos al requerimiento de capital por riesgo de mercado son los siguientes: a) los riesgos inherentes

a las acciones y a instrumentos relacionados con los tipos de interés en la cartera de negociación; y, b) los riesgos de divisas y de productos básicos en todo el banco⁽¹⁹⁾.

Según Anton Gasol, “El elemento principal de este riesgo es que, por definición, provoca un impacto en la misma dirección para todas las entidades, que se verán afectadas de manera distinta según el tamaño de su posición (...)”⁽²⁰⁾. Ahí es donde precisamente radica la importancia de su gestión, pues en caso de que esta no se lleve a cabo, el riesgo de mercado podría golpear directamente al sector financiero. Los riesgos de mercado fueron ya contemplados por el Comité de Basilea (1995), al proponerse la constitución de reservas patrimoniales para mitigarlos.

Este riesgo afecta las tasas de interés, las cotizaciones de las acciones, los precios de bienes transables y de los tipos de cambio. La medición de este tipo de riesgo tiene como propósito la constitución de reservas patrimoniales producto de los cambios que se pudieren producir en las variables de mercado que afecten directa o indirectamente el banco.

Para su medición, el Comité propuso dos métodos alternativos. Por un lado, está el método estándar, que contempla la determinación del requerimiento de capital para cada uno de los elementos que componen el riesgo del mercado (tasa de interés, tipo de cambio, precios accionarios y precio de bienes transables), sobre la base de las

(17) Traducido por los autores. Citado originalmente como: the Information about you and your credit experiences, like your bill-paying history, the number and type of accounts you have, whether you pay your bills by the date they're due, collection actions, outstanding debt, and the age of your accounts (...). Disponible en web: <http://www.ftc.gov>.

(18) BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES. *Convergencia Internacional de medidas y normas de capital*. Bank for International Settlements, Press & Communications, 2006. p. 173.

(19) *Ibid.*

(20) GASOL MAGRIÑA, Anton. *La Industria Bancaria en el Marco de Basilea II*. Asociación Catalana de Contabilidad y Direcció. Barcelona, 2006.



Una mirada al tratamiento de los riesgos en el nuevo acuerdo de capital (Basilea II) y su implementación en la regulación bancaria peruana

características de plazo y de vencimiento de los activos y pasivos de la banca. La segunda alternativa está realizada en base a métodos de medición internos y consiste en la aplicación de modelos internos que incorporen en forma integral los elementos de riesgo mencionados. Ningún modelo en particular está prescrito, dando libertad de criterio a las instituciones. Sin embargo, la aplicación de estos modelos internos tiene que contar con la aprobación del ente supervisor, que deberá velar para que las estimaciones internas sean racionales y precisas.

En líneas generales, cabe señalar que Basilea II no ha incorporado cambios significativos a lo que establecía el Acuerdo previo para este tipo de riesgo. En palabras de Rodríguez Azuero "(...) en materia específica, Basilea II no trae ninguna innovación, frente al tratamiento establecido en la enmienda al Acuerdo de Capital de 1999 (...)." ⁽²¹⁾

Sin embargo, el tratamiento del riesgo citado es fundamental, ya que afecta a la totalidad del mercado y puede generar perjuicios en todos los usuarios de las instituciones financieras. Cabe señalar que este riesgo es susceptible de ser difundido por los agentes financieros muy rápidamente, pues en caso de que un banco enfrente problemas, estos problemas afectarían también a las demás instituciones relacionadas con él y finalmente la crisis tendría un efecto expansivo. Ello se denomina "riesgo de correlación" y está relacionado directamente con el riesgo de mercado, ya que parte de la base de que lo que afecta un actor en el mercado, definitivamente va a tener secuencias en otro, aunque la relación entre ambos sea indirecta.

En nuestra opinión, consideramos que hubiera sido positivo que Basilea II aborde con más detalle el riesgo de correlación a la luz de la última y actual crisis financiera. De tal modo, podrían extraerse valiosas lecciones que podrían ser de utilidad para evitar crisis como la citada en el futuro.

3.2.1. El riesgo de Mercado en nuestra legislación
El Reglamento de Gestión Integral de Riesgos ⁽²²⁾ define al

riesgo de mercado como la posibilidad de que ocurran "pérdidas en posiciones dentro y fuera de balance derivadas de fluctuaciones en los precios del mercado".

Por otro lado, en la Memoria institucional de la Superintendencia de Banca y Seguros (2009) se señala que a lo largo del citado año se crearon diversas comisiones de trabajo para estudiar la adecuación de los Reglamentos sobre Riesgos de Mercado a los estándares internacionales de regulación y supervisión en el Marco del Nuevo Acuerdo de Suficiencia de Capital ⁽²³⁾.

Debemos también mencionar lo referido por el Reglamento para la supervisión del Riesgo de Mercado ⁽²⁴⁾ que, en su artículo 3, aclara que será responsabilidad del Directorio (el órgano administrativo más importante de la empresa) establecer procedimientos que permitan gestionar adecuadamente el riesgo citado. Por otro lado, el Reglamento mencionado exige la creación de un Comité y una Unidad de Riesgos. El primero se encargará de diseñar y establecer las políticas y los procedimientos para la identificación y administración del Riesgo de Mercado, incluyéndose en esta función el establecimiento de límites de exposición al Riesgo que asuma la empresa; y, por su parte, la Unidad de Riesgos deberá encargarse de verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por el Comité de Riesgos, de modo independiente y autónomo. Es decir, el Reglamento de la referencia exige la creación de una unidad independiente de fiscalización, al interior de la misma empresa, para controlar adecuadamente la gestión del Riesgo de Mercado.

(21) Disponible en web: <http://www.rodriguezazuero.com>.

(22) Resolución SBS 37-2008, publicada el 11 de enero de 2008 en el Diario Oficial "El Peruano".

(23) Disponible en web: <http://www.sbs.gob.pe/Publica/memoria2009>.

(24) Resolución SBS 509-1998, publicada el 23 de mayo de 1998 en el Diario Oficial "El Peruano".



Manuel Adrián Pastor Torres y Daniella Ponce Rázuri

3.3. Riesgo Operacional

Podemos definir el Riesgo Operacional como la posibilidad que afrontan las Instituciones del Sistema Financiero que se produzca una pérdida financiera debido a acontecimientos inesperados en el entorno operativo y tecnológico de la entidad. Según el Marco Revisado de “Convergencia Internacional de medidas y normas de capital” (que es una compilación de Basilea II realizada por el Banco de Pagos Internacionales), este riesgo está definido como el “riesgo de sufrir pérdidas debido a la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos de la entidad o bien a causa de acontecimientos externos⁽²⁵⁾.” Cabe señalar que tal definición incluye el Riesgo Legal⁽²⁶⁾, pero excluye el Riesgo Estratégico y el Riesgo Reputacional.

Aunque Basilea II reconoce que el Riesgo Operacional es inherente a la existencia misma de las entidades financieras y no puede ser suprimido de modo absoluto, afirma también que si se realiza una gestión de riesgos adecuada (siguiendo los estándares del Nuevo Acuerdo de Capital), el mismo puede ser reducido, mitigado y asegurado, de acuerdo al nivel de riesgo que efectiva y realmente se afronte.

Cabe señalar pues que, en la mayoría de las entidades el control del Riesgo Operacional ha sido una actividad tradicionalmente otorgada al área de Auditoría Interna. Sin embargo, ello podría contrastar con otras directrices lanzadas por el Comité que proponen una nueva estructura organizativa en la cual las responsabilidades sobre el Riesgo Operacional deben integrarse dentro de las unidades de gestión de riesgos quedando, residualmente, el área de auditoría interna como responsable de la adecuación del marco de gestión y su aplicación en los procesos. En el documento, elaborado por el Comité de Basilea, denominado *Sound Practices for the Management and Supervision of Operational Risk*⁽²⁷⁾ (2003), se recogen un conjunto de principios acerca de las tendencias y prácticas actuales en la gestión y supervisión

del Riesgo Operacional, que deberían servir, al menos teóricamente, como referencia a las Instituciones Financieras y autoridades supervisoras.

Habiendo definido el contenido del Riesgo Operacional, el Comité propone tres métodos para calcularlo, siendo estos el Método Básico, el Método Estándar y el Método Avanzado.

Se trata pues de tres mecanismos de amplia complejidad, que tienen como propósito generar incentivos para que las entidades del Sistema Financiero se desplacen a entornos más precisos y sofisticados de medición y gestión del Riesgo Operacional. Dada su importancia, a continuación se presenta un breve resumen sobre los mencionados mecanismos de medición⁽²⁸⁾:

3.3.1. Mecanismo de Medición del Indicador Básico (BIA)

Este mecanismo consiste en multiplicar un porcentaje fijo por un indicador de la exposición al Riesgo Operacional (ingresos brutos). El capital requerido, bajo este enfoque, es la medida de los ingresos brutos anuales de los tres últimos ejercicios. Según Nieto Jiménez, esta medida “tiene la finalidad de dar estabilidad al cálculo de requerimientos de recursos, ya que los ingresos brutos (márgenes) pueden ser muy volátiles. No se ha considerado conveniente permitir la compensación con cifras anuales negativas, puesto que no se considera que estas sean representativas de un menor riesgo en dicho ejercicio⁽²⁹⁾”.

(25) BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES. *Op. cit.*; p. 159.

(26) El Riesgo Legal incluye, entre otros, la posibilidad que afronta la entidad de ser sancionada, multada u obligada a pagar daños punitivos como resultado de acciones del supervisor o de acuerdos privados entre las partes.

(27) Disponible en web: <http://www.bis.org>.

(28) Párrafos resumidos extraídos directamente de la investigación realizada por Ángeles NIETO JIMÉNEZ-MONTESINOS de la Dirección General de Supervisión del Banco de España. En: Estabilidad Financiera. Número 8. Madrid: Banco de España. pp. 168-184.

(29) *Ibid.*; p. 169.



Una mirada al tratamiento de los riesgos en el nuevo acuerdo de capital (Basilea II) y su implementación en la regulación bancaria peruana

Basilea II ha definido a los ingresos brutos como los ingresos netos por intereses más otros ingresos. Esta medida debe excluir las provisiones dotadas, los gastos de explotación, los resultados realizados por la venta de valores de cartera de inversión y los resultados extraordinarios o los ingresos derivados de las actividades de seguros. Por otro lado, el indicador ingresos brutos pretende ser una aproximación al tamaño o nivel de actividad de una entidad. Se trató de encontrar una medida simple que pudiera ser comparable entre distintas jurisdicciones.

Si bien es cierto que esta medida no calcula perfectamente el Riesgo Operacional, su representatividad es muy superior a la de los otros indicadores que se tuvieron en consideración alternativamente, como por ejemplo las cifras de balance o el número de los trabajadores. Podemos decir que este método es muy simple, ya que no exige ningún requisito cualitativo aparte de este cálculo.

3.3.2. Mecanismo de Medición Estándar (SA)

Este método sigue el mismo sistema que el anterior, con la única diferencia de que se exige a las entidades que dividan su actividad en ocho líneas de negocio⁽³⁰⁾, para que cada una sea ponderada según el riesgo que afronta cada una de estas unidades.

El SA no consiste en un mero cálculo de recursos propios, sino que se pretende que las entidades que lo apliquen realicen una gestión activa de su Riesgo Operacional. Por ello, para poder optar por este método se deberán cumplir numerosos requisitos cualitativos. Por ejemplo, se requiere la implicación activa de la alta dirección y el consejo de administración; que el sistema de evaluación del riesgo sea sólido y esté plenamente integrado en la gestión diaria de riesgos de la entidad y que la entidad cuente con recursos suficientes tanto en las líneas de negocio como en las áreas de control y auditoría, para que cada una de estas líneas pueda ser ponderada por su riesgo particular (se multiplican también por un factor fijo).

3.3.3. Mecanismo de Medición Avanzado (AMA)

En este método las entidades pueden utilizar, para efectos de la regulación, el resultado de su propio modelo (diseñado particularmente según sus necesidades de gestión).

Ahora bien, Basilea II adopta criterios generales cualitativos y cuantitativos rigurosos que deberán cumplir las entidades que sigan el AMA para lograr que el supervisor apruebe su Modelo Interno. En síntesis, se requiere la implicación activa de la alta dirección y del consejo de administración en la gestión del Riesgo Operacional, que el modelo interno sea sólido y esté plenamente integrado en los sistemas de medición y gestión de riesgos de la entidad (*test de uso* o *use test*), y que la entidad cuente con recursos suficientes tanto en las líneas de negocio como en las áreas de control y auditoría.

Desde la posición del supervisor, el *use test* es un requisito primordial en la validación de los modelos internos a efectos de calcular el capital. Consiste en la comprobación de que el modelo de medición sirve para la gestión activa del riesgo y es utilizado diariamente por la organización. Esta afirmación implica que no podrá ser admitido un modelo cuya única finalidad fuera el cálculo específico de los requerimientos regulatorios de capital.

3.3.4. El Riesgo Operacional en nuestra legislación

El tratamiento legislativo que la regulación de este riesgo ha supuesto para el Perú puede muy bien resumirse en el contenido del Reglamento del Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional, aprobado por Resolución de la SBS 2115-2009. Asimismo, la Resolución SBS 2116-2009 (Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional) se ocupa también de esta materia, definiendo los factores que originan el Riesgo Operacional, así como los roles y responsabilidades de los órganos de la entidad encargados de mitigar dicho riesgo.

El Reglamento del Requerimiento de Patrimonio Efectivo (en adelante el "Reglamento de

(30) Finanzas Corporativas; Negocios y Ventas; Banca Minorista; Banca Comercial; Liquidación y Pagos; Servicios de Agencia; Administración de Activos e Intermediación Minorista.



Manuel Adrián Pastor Torres y Daniella Ponce Rázuri

Requerimiento de Patrimonio”) señala definiendo el Riesgo Operacional que este es “la posibilidad de ocurrencia de pérdidas debido a procesos inadecuados, fallas del personal, de la tecnología de información o de eventos externos⁽³¹⁾”. En ese sentido, agrega que “las empresas deberán destinar patrimonio efectivo para cubrir el Riesgo Operacional que enfrentan⁽³²⁾”.

Acto seguido aclara que, para calcular este patrimonio efectivo, las empresas deberán aplicar el método del indicador básico (descrito conceptualmente líneas arriba) y que, en caso de contar con la autorización expresa de la Superintendencia, podrán utilizar el método estándar alternativo o el método avanzado, cuyos cálculos y detalle específico hemos obviado exponer dada su alta complejidad y especializado nivel técnico.

Por otro lado, el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional (Resolución SBS 2116-2009) establece los lineamientos para la realización de una gestión adecuada del Riesgo Operacional que enfrentan las Instituciones Financieras, en base a los requisitos y criterios mínimos que expone la Superintendencia.

Principalmente, el Reglamento referido define los factores que originan el Riesgo Operacional. Entre ellos se encuentran los procesos internos (en relación al diseño y estructura de los procesos, políticas o procedimientos inadecuados o inexistentes, que generen deficiencias en la operación); el accionar del personal (su capacitación, posibilidad de errores, etc.); la tecnología de la información (fallas en la seguridad y continuidad operativa de los sistemas de la empresa); y, por último, los eventos externos (teniendo que ver con eventos ajenos al control de la empresa, como fallas en los servicios públicos, atentados, desastres naturales o actos delictivos, entre otros).

En cuanto a los roles y responsabilidades, la norma citada asigna al Directorio la función principal de definir la política general para la gestión del Riesgo Operacional. Asimismo, es el Directorio el llamado a asignar los recursos necesarios para

su adecuada gestión, así como los incentivos que fomenten una supervisión eficiente de este riesgo. La Gerencia, por otro lado, tiene el deber de aplicar la gestión del Riesgo Operacional, de acuerdo a las disposiciones dictadas por el Directorio.

En cuanto al Comité y la Unidad de Riesgos, cuyas tareas se encuentran reguladas por el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos⁽³³⁾, sus funciones son la de proponer, participar, desarrollar en el diseño de las políticas y metodología de la gestión del Riesgo Operacional, así como la actualización de su manual y brindar asistencia a las demás unidades de la empresa para que se sujeten a la política y planteamientos definidos por el Directorio para la gestión del Riesgo mencionado.

Finalmente, en cuanto a los colaboradores externos, el Reglamento menciona, en primer lugar, a la Unidad de Auditoría Interna, estableciendo que esta Unidad deberá evaluar el cumplimiento de los procedimientos utilizados para el monitoreo del Riesgo Operacional. Asimismo, las sociedades que brinden Auditoría Externa deberán incluir, en sus informes respectivos, comentarios dirigidos a indicar si la entidad cuenta o no con políticas y procedimientos adecuados para la gestión del Riesgo Operacional, considerando lo exigido por las normas de la SBS. Sin embargo, una innovación importante del Reglamento referido es que, en su artículo 19, obliga a las empresas clasificadoras de riesgo a tener en cuenta las políticas y procedimientos establecidos por la empresa para la gestión del Riesgo Operacional en el proceso de clasificación de las mismas.

(31) Resolución SBS 2115-2009, publicada el lunes 06 de abril de 2009 en el Diario Oficial “El Peruano”.

(32) *Ibid.*

(33) Resolución SBS 37-2008, publicada el 11 de enero de 2008 en el Diario Oficial “El Peruano”.



Una mirada al tratamiento de los riesgos en el nuevo acuerdo de capital (Basilea II) y su implementación en la regulación bancaria peruana

3.4. Riesgo de liquidez

El Riesgo de liquidez deriva de la capacidad que tiene una institución financiera para responder con fondos propios, en cualquier situación y a un costo razonable, a los retiros de depósitos y al pago del vencimiento de sus pasivos.

La falta de liquidez que impida a una institución financiera realizar sus pagos con normalidad es un riesgo que siempre se ha tenido en cuenta al gestionar cualquier negocio, y en particular, cualquier actividad crediticia. No parecería necesario, por este motivo, resaltar la importancia que tiene la liquidez en este rubro pues, para cualquier entidad de crédito, es vital contar con liquidez teniendo en cuenta que una de las bases de su negocio es precisamente la de proporcionar liquidez a su clientela.

Ahora bien, no faltan las entidades que consideran que, en circunstancias normales, un banco solvente y sano (que maneje adecuadamente sus riesgos según Basilea II - el Riesgo de liquidez no está contemplado) siempre tendrá acceso a la financiación que necesite para solucionar eventuales problemas de liquidez, ya sea en el mercado local, internacional o, finalmente, acudiendo a su banco central. Según este modo de ver las cosas, la falta de liquidez no sería un problema real, con lo que no estaría justificado incurrir en los costos que implica su control, ni mucho menos, que el ente supervisor exija y verifique el cumplimiento de sus requerimientos mínimos.

Sin embargo, dado que el acceso a la información sobre la calidad de una entidad no es inmediato, ni su contenido verificable por los mercados y clientes, especialmente ahora que ha aumentado la complejidad de las transacciones financieras y han crecido las actividades fuera de balance, bastaría la existencia de un simple rumor negativo que afecte la solvencia de una entidad (especialmente si es difundido en los medios de comunicación) provocaría una retirada masiva de los depósitos y, a su vez, cortarían el acceso de la entidad a sus fuentes habituales de financiamiento. Nadie le prestaría a alguien que a todas luces es insolvente. En palabras de Bernardo Orsikowsky, “si los activos inmediatamente

realizables y las garantías de que dispone (la entidad financiera) para obtener financiación no son suficientes para normalizar su liquidez, una retirada masiva de fondos puede llevar a la entidad a la suspensión de pagos. Sólo la posibilidad de que este escenario, que no ha perdido actualidad, llegue a presentarse justificaría, por sí solo, la necesidad de gestionar y supervisar la liquidez⁽³⁴⁾”.

Por este motivo, la crítica fundamental a Basilea II, es la de no haber regulado o recomendado nada acerca de la gestión del Riesgo de liquidez. Siendo este uno de los riesgos más clásicos y antiguos de la actividad bancaria, resulta sorprendente que el Comité lo haya marginado.

3.4.1. El Riesgo de liquidez en nuestra legislación

El Reglamento de Gestión Integral de Riesgos⁽³⁵⁾ define al Riesgo de liquidez como la posibilidad de que la entidad incurra en pérdidas por incumplimiento de los requerimientos de financiamiento y de aplicación de fondos que surgen de los descalces de flujos de efectivo.

La Resolución SBS 472-2001⁽³⁶⁾ -que aprueba las normas para la gestión de tesorería y modifica el manual de contabilidad para las empresas del sistema financiero- establece que las empresas deberán dirigir e implementar políticas y procedimientos que les permitan administrar adecuadamente su liquidez, considerando la complejidad y volumen de las operaciones que realizan. El Directorio será el órgano responsable del establecimiento, implementación y cumplimiento de dichas políticas y procedimientos, teniendo en cuenta los requerimientos mínimos establecidos en la norma.

(34) ORSIKOWSKY, Bernardo. *Supervisión del Riesgo de Liquidez*. En: *Estabilidad Financiera*. N° 2. Madrid: Banco de España, marzo de 2002.

(35) Resolución SBS 37-2008, publicada el 11 de enero de 2008 en el Diario Oficial “El Peruano”.

(36) Publicada el 21 de junio de 2001, en el Diario Oficial El Peruano.



Manuel Adrián Pastor Torres y Daniella Ponce Rázuri

En cuanto a los requerimientos mínimos de liquidez, la Resolución establece que las empresas deberán mantener los requerimientos mínimos de liquidez determinados por los siguientes ratios:

a) Moneda Nacional:

$$\frac{\text{Activos líquidos}}{\text{Pasivos de corto plazo}} \geq 8 \%$$

b) Moneda Extranjera:

$$\frac{\text{Activos líquidos}}{\text{Pasivos de corto plazo}} \geq 20 \%$$

Por otro lado, para un adecuado control del Riesgo de Ilíquidez se establece que las Instituciones Financieras deberán presentar los siguientes reportes a la entidad supervisora:

- Reporte de tesorería y posición diaria de liquidez, suscrito por el Contador General y el jefe o encargado de la Unidad de Riesgos; y,
- Posición mensual de liquidez, que deberá ser presentado dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de cada mes, suscrito por el Gerente General, el Contador General y el jefe o encargado de la Unidad de Riesgos.

Finalmente, es importante señalar que el simple hecho de difundir informaciones sensibles acerca de cualquier institución financiera que opere con fondos del público, que pueda generar un retiro masivo de depósitos que afecten la liquidez de la institución, está tipificado como delito de pánico financiero por el Código Penal vigente y tiene como sanción la pena privativa de la libertad.

4. Principales comentarios a Basilea II⁽³⁷⁾

A continuación se presentan una serie de comentarios que recogen la impresión que ha generado la aprobación de Basilea II en Instituciones Financieras globales:

4.1. Fondo Monetario Internacional (FMI)

El FMI destaca las potenciales desigualdades que pueden generarse según los ámbitos particulares en que deben operar las entidades y distorsiones competitivas entre países al otorgar un gran ratio de discrecionalidad a cada regulador sobre variados temas.

A pesar de que la idea general es que el Basilea II pueda ser adoptado por una amplia gama de países, que permitan a todos avanzar hacia una estructura regulatoria común, las diferencias en materia de contabilidad y de previsiones pueden generar distorsiones. Por lo tanto, sería positivo si las distintas jurisdicciones acordasen una definición común del concepto de capital y converjan en los estándares de valuación, clasificación y previsionamiento.

Por otro lado, el FMI señala que se ha omitido el riesgo de concentración y de crédito que conllevan las exposiciones en moneda extranjera, especialmente en países dolarizados, teniendo en cuenta las crisis que ha sufrido dicha moneda en los últimos años.

4.2. Banco Mundial (BM)

En relación al primer pilar, el BM señala que, en el caso de las ponderaciones de riesgo, continúan definidas desde el punto de vista de la experiencia de los países que conforman el G-10, que puede ser diferente en las economías emergentes. Citando un ejemplo: en las definiciones de exposiciones minoristas y de medianas empresas, éstas reflejan los estándares de los países desarrollados grandes y no capturan las características de riesgo de empresas similares en economías más pequeñas.

En el caso del segundo y tercer pilar, señala que la heterogeneidad normativa en la medición de

(37) Resumido en base al trabajo realizado por los profesores Marasca, Figueroa, Stefanelli e Indri de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de Argentina. Disponible en web: <http://www.felaban.com>.



Una mirada al tratamiento de los riesgos en el nuevo acuerdo de capital (Basilea II) y su implementación en la regulación bancaria peruana

la exposición crediticia restringe la relevancia de la estructura de adecuación de capital, haciendo más difícil la comparación entre países y el rol del proceso de supervisión.

Por último, la multiplicidad de estructuras de regulación de capital -que se produce a partir de las mencionadas discrecionalidades otorgadas a cada jurisdicción- implica que, para cumplir con el tercer pilar se necesita contar con un gran volumen de información que debe ser publicada para que se puedan realizar comparaciones. Además de las pautas incluidas en el Nuevo Acuerdo de Capital, los supervisores podrían requerir información adicional que se relevante según el sistema financiero en que operen.

4.3. Reserva Federal de Estados Unidos

La Reserva Federal considera que el Basilea II es un gran avance realizado en el proceso de medición del riesgo y de la determinación del capital regulatorio. Sin embargo, la posición de los supervisores norteamericanos es no hacer de la aplicación de Basilea II un requisito obligatorio. Ello debido a que la mayoría de las Instituciones Financieras en Estados Unidos, hace ya varios años, mantienen niveles de capital más altos que los requeridos.

Se pretende dotar de flexibilidad a las Instituciones Financieras, ya que la aplicación del Nuevo Acuerdo de Capital podría elevar sus costos de transacción que serían superiores a los beneficios.

4.4. Banco Central Europeo (BCE)

EL BCE reconoce cree que se pueden introducir mejoras en cuanto a los incentivos que deben ofrecerse a las Instituciones Financieras para que adopten los enfoques más sofisticados del Acuerdo.

Otra de las condiciones consideradas es la referida a garantizar un nivel de homogeneidad en los ámbitos de aplicación del Acuerdo a escala global, comenzando por una implementación

armónica en los países del G-10 (de los cuales 7 son europeos). Cumplimiento su misión de Banco Europeo, el BCE señala que debe otorgarse una mayor claridad al tratamiento de las Instituciones Financieras europeos que operen vía subsidiarias en Estados Unidos. En cuanto a los países emergentes, señala que los esfuerzos deben dirigirse a la implementación del segundo y tercer pilar, dejando el primero para el futuro.

Finalmente, señala que en materia de prácticas de supervisión se debe trabajar para lograr una convergencia de posiciones, en las diversas jurisdicciones, que asegure condiciones igualitarias para los actores de los sistemas financieros, incluyendo el intercambio de información y las cuestiones transfronterizas.

5. Reflexión Final

Basilea II incentiva el uso, por parte de las instituciones financieras, de mecanismos de medición sofisticados para gestionar los riesgos de manera eficiente, de modo tal que les permitan ahorrar sus costos y traducir su ahorro en tasas de interés accesibles para los clientes. Todos los mecanismos de medición referidos otorgan libertad a las instituciones financieras, a fin que utilicen su información interna o se acojan a los métodos preestablecidos, a efectos que puedan gestionar adecuadamente sus riesgos y elevar su nivel de eficiencia, trasladando este beneficio a los clientes.

Si bien se trata de una propuesta inteligente y efectiva, somos de la opinión que Basilea II debió regular con un mayor nivel de profundidad un riesgo fundamental y clásico, como lo es el Riesgo de Iliquidez. Mientras este Riesgo no se encuentre adecuadamente regulado, las instituciones financieras se verán expuestas al mismo, hecho que podría resultar perjudicial a los intereses de los ahorristas y por consiguiente, de la economía.

Por otro lado, considerando que Basilea II es un Acuerdo Marco, corresponde a las instituciones financieras que lo apliquen, agruparse a fin de intercambiar experiencias que permitan estandarizar su implementación. A manera de ejemplo, las instituciones financieras peruanas no cuentan a la fecha con una base de datos que recoja las experiencias e incidencias de pérdidas generadas por una incorrecta aplicación y gestión del Riesgo Operacional, lo cual consideramos de relevante implementación y cuya creación y permanente alimentación deberá ser una tarea común de las instituciones financieras del Sistema Financiero Peruano.